

CUADRAGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del nueve de septiembre del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la cuadragésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, el Secretario General de Acuerdos en Funciones informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a mil setecientos cincuenta y siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.



1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SDF-JDC-326/2016, SDF-JDC-330/2016, SDF-JDC-331/2016, del SDF-JDC-337/2016 al SDF-JDC-372/2016 y del SDF-JDC-375/2016 al SDF-JDC-2090/2016; refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencias correspondientes a diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relacionadas con diversas solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional.

En las propuestas no se reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro Nacional de Militantes, toda vez que dicho órgano fue el responsable en la primera instancia.

Durante la instrucción de los juicios, el Pleno de esta Sala advirtió ciertas irregularidades en las demandas, por lo que requirió a las actoras y actores, que acudieran a ratificar sus firmas, pues la materia de fondo está relacionada con un derecho humano tan personal, como el de la afiliación a un partido político, que impacta directamente en su esfera jurídica, por lo que se estimó necesario tener la certeza de que la

Jr.



promoción de los juicios citados al rubro, fuera su voluntad auténtica y libre.

En los juicios 337 al 372, 375 al 2090, todos de este año, la propuesta es tener por no presentadas las demandas de las actoras y actores indicados en cada caso, en razón que incumplieron el requerimiento hecho por el Pleno de esta Sala de acudir a ratificar las firmas de sus demandas, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en los acuerdos correspondientes.

Respecto de los juicios 870, 887, 1369 y 1499 de este año, también se tienen por no presentadas las demandas, ya que si bien las actoras y actores sí acudieron a esta Sala Regional, en virtud del requerimiento antes mencionado, desconocieron expresamente sus firmas.

Por lo que hace al resto de las actoras y actores, quienes sí atendieron al requerimiento, las ponencias estiman que es fundado su agravio referente a la indebida valoración de la notificación de las determinaciones partidistas, ello, porque presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional y, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición, debió realizarse en el Comité ante el cual lo presentaron y no en el Comité Regional.

De ahí que las ponencias consideren que la autoridad responsable omitió hacer una interpretación respecto del



artículo 22 del Reglamento de Militantes cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del comité correspondiente.

Por lo que la propuesta es revocar la sentencia impugnada en el entendido de que, como identificó el Tribunal Electoral, hubo una respuesta por parte del partido, pero al no haber sido debidamente notificada a las y los actores, el pronunciamiento formulado por la responsable en relación con la pretensión de las y los promoventes de que se declarara que había operado a su favor la afirmativa ficta, queda insubsistente pues sus razonamientos tenían como sustento que la notificación había sido bien hecha.

Asimismo, se propone **notificar** a las actoras y actores las **determinaciones partidistas**, según cada caso.

Cabe señalar que respecto de la promovente del juicio ciudadano 1726 de este año, quedó acreditado que su solicitud de afiliación resultó procedente, por lo que si a la fecha el registro de militantes aún no la ha incluido en el padrón de afiliados, deberá realizar la inscripción respectiva tomando como fecha de inicio de su militancia la de la presentación de su solicitud.

En los juicios 337 al 372 y 668 al 711, además de tener por no presentadas las demandas de las y los promoventes referidos en cada caso por las razones señaladas, la propuesta es tener por fundado el agravio relativo a que el Tribunal,



Electoral del Distrito Federal indebidamente consideró que había precluido el derecho de las actoras y actores para impugnar y desechó sus demandas, ya que se trata de dos actos distintos, por lo que con la presentación de las segundas demandas no se actualizó la preclusión.

En consecuencia, la propuesta es revocar la sentencia impugnada para que la autoridad responsable emita una nueva determinación conforme a lo indicado en los proyectos.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 425 al 434, además de tener por no presentadas las demandas conforme a lo expuesto, en el proyecto se confirma la sentencia impugnada, toda vez que los agravios resultan inoperantes pues no controvierten el desechamiento decretado por la responsable. Es la cuenta."

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** señaló, en esencia, lo siguiente:

"Quiero hacer una intervención por una simple razón. Me parece que estos asuntos fueron novedosos, pues no nos habían tocado unos asuntos donde prácticamente toda la instrucción la hubiéramos tenido que hacer de manera colegiada.

Estos asuntos son importantes no sólo por el volumen, sino por los bienes jurídicos que estaban involucrados.



De manera tal, que fuimos acordando, en Pleno, cada una de las etapas de la instrucción de los respectivos asuntos. Hicimos requerimientos a cada uno de los ciudadanos para que vinieran a ratificar sus escritos, en los cuales llevaba implícita la voluntad de continuar con un proceso de afiliación a un partido político nacional.

Entonces, la construcción desde la fase de instrucción de estos asuntos, de estos proyectos de resolución, ha sido conjunta colegiada.

Particularmente les quiero decir a las personas que nos siguen y las que están en la Sala, que me siento, -María, Héctor-, muy orgulloso de pertenecer a una Sala como ésta en la que podemos construir conjuntamente, ustedes lo saben.

La dinámica en estas Salas del Tribunal Electoral es que distribuimos las propuestas de resolución, las discutimos en una sesión preliminar donde se aportan argumentos y procuramos fortalecer y robustecer colegiadamente los mismos.

Durante la fase de presentación de los proyectos, llegamos a la mesa con propuestas divergentes cada uno de nosotros, lo cual, de mantenerse así, hubiera sido imposible la toma de una decisión. El orgullo de presidir una Sala como ésta y tener colegas como ustedes que son capaces de articular sus convicciones con las convicciones de los otros colegas, en aras de impartir una justicia a quienes nos la vienen a solicitar.



Me parece que los proyectos con los que Omar acaba de dar cuenta, dan muestra de que estamos protegiendo los derechos en la medida de los alcances de los propios agravios y de los hechos que ocurrieron en la instrucción de estos asuntos ante nosotros y ante la propia responsable.

De manera tal que, valga mi reconocimiento y mi agradecimiento por ese trabajo conjunto, y a las ponencias, por supuesto, porque estos asuntos, a diferencia de muchos otros, que en nuestro Tribunal se les llaman masivos, representó una carga jurisdiccional importante durante la instrucción, la recepción de los ciudadanos que vinieron a ratificar, el levantamiento de las actas correspondientes, la Secretaría General en la integración de los mismos, en fin, es mucho trabajo.

Aun cuando se emiten pocas sentencias en relación a más de mil setecientos asuntos, en realidad cada uno de ellos ha sido cuidado y estudiado por las diversas ponencias y la Secretaría General desde su integración."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención adicional, se **aprobaron** por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 326**, **330** y **331**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

Mor

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos que se precisan en esta sentencia.

En el **juicio ciudadano 425 y acumulados**, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Tener por no presentadas las demandas de los juicios referidos en el Listado 2, de conformidad con esta sentencia.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada de conformidad con esta resolución.

TERCERO. Agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

En cuanto al juicio ciudadano 337 de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se tienen por no presentadas las demandas de las actoras y los actores, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 375, 435, 668, 712, 860, 1043, 1222 y 1731, y sus respectivos acumulados, todos de este año, en cada caso se resolvió:



PRIMERO. Se **tienen por no presentadas** las demandas en los términos precisados en cada fallo.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en cada sentencia.

TERCERO. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias, a los expedientes acumulados.

En el juicio ciudadano 1543 y acumulados de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se tienen por no presentadas las demandas, de conformidad con lo previsto en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando quinto, apartado 5 de la presente sentencia.

TERCERO. Se instruye al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que en caso de que a la fecha de emisión de la presente sentencia aún no se hubiera incluido en su padrón de afiliados del PAN a Albina María del Carmen Guerrero Martínez, realice la instrucción respectiva, tomando, en cualquier caso, como fecha de alta la correspondiente a la de la presentación de su solicitud de afiliación.

CUARTO. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1910 y acumulados de este año, se resolvió:

PRIMERO. Tener por no presentadas las demandas de los juicios referidos en el Listado 2, de conformidad con el considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Sobreseer el juicio con la clave SDF-JDC-2005/2016, promovido por Luz María Judith Uraga Castillo.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, identificados con las claves SDF-JDC-2144/2016, SDF-JRC-74/2016 y SDF-JE-29/2016, refiriendo en esencia, lo siguiente:



"Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral.

En primer término, me refiero al **juicio ciudadano 2144** del presente año, promovido por José Ramón Valdés Parra, a fin de controvertir la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, por lo que se analiza el fondo de la controversia.

En el caso, el promovente impugna la resolución que declaró improcedente la expedición de su credencial, bajo el argumento de que no se recibió respuesta alguna del Registro Nacional de Población por cuanto a su Clave Única de Registro de Población, también conocida como CURP.

En la propuesta se precisa que la controversia consiste en determinar si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable.



Así, se estima que el motivo de agravio del actor respecto a que con la respuesta de la autoridad responsable se le vulnera su derecho de voto activo, es fundado.

Ello, porque de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable incumplió con la obligación de resolver la instancia administrativa dentro del plazo de veinte días naturales, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además de que únicamente giró un oficio al Director General del Registro Nacional de Población, a efecto de que le proporcionara la CURP del actor y, toda vez que no recibió respuesta alguna, resolvió improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Se estima que la actuación de la autoridad responsable fue indebida, porque únicamente se limitó a esperar la respuesta por parte del Registro Nacional de Población, vulnerando con su actuar el derecho de voto del actor.

Adicional a ello, en el proyecto se destaca que el accionante presentó diversos documentos de los que se advierte la existencia de un antecedente registral, además acompañó una constancia relacionada con su CURP. De ahí que se considere que la autoridad responsable debió efectuar mayores diligencias que le permitieran expedir la correspondiente credencial.

M



Atendiendo a la CURP aportada por el actor, el Magistrado instructor ordenó como diligencia, para mejor proveer, que se realizara una inspección en internet con el objeto de verificar la existencia de alguna página en la que se pudiera obtener la misma.

De dicha diligencia fue posible obtener lo que al parecer era la CURP del actor, motivo por el cual se requirió al director del Registro Nacional de Población a efecto de que informara si la información obtenida era correcta, a lo que manifestó que sí.

Por lo expuesto, en la propuesta se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, expida y entregue la credencial para votar al actor incluyendo el dato relativo a su CURP.

Por último, en el proyecto se propone conminar a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral involucrados para que implementen las acciones necesarias a fin de verificar el cumplimiento del convenio celebrado con el Registro Nacional de Población para verificar los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población de los ciudadanos y sean proactivos en los requerimientos que efectúan para obtener tal información.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio de revisión** constitucional electoral 74 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la



resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 12, con cabecera en Teolocholco, en la mencionada entidad federativa.

El actor adujo que existieron más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que, en su concepto, se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 242, fracción X, inciso a), de la Ley Electoral Local y, por ende, procedía el recuento total de votos de las casillas instaladas en el aludido distrito electoral.

Por otra parte, expuso como agravios en su demanda de origen que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, ya que el número de boletas entregadas en las casillas que se instalaron en el distrito excedía con mucho a los ciudadanos incluidos en las respectivas listas nominales, todo lo cual fue desatendido y mal interpretado por la autoridad responsable.

En cuanto al agravio relacionado con el recuento de votos, en el proyecto se propone declararlo fundado, ya que la resolución controvertida incumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable no dio respuesta puntual a los planteamientos del actor, ya que sólo se limitó a transcribir diversas disposiciones legales de la materia, a sostener que las

Nr.



pruebas ofrecidas eran ineficaces y a afirmar que sí se había realizado el recuento de votos en la sede administrativa.

Sin embargo, no especificó si ese recuento había sido total o parcial ni cuales casillas fueron objeto de recuento, ni precisó cuál fue la causa por la que se llevó a cabo, aunado a que, de los autos del expediente de origen, no era posible desprender con exactitud el total de casillas instaladas en el distrito en cuestión, por lo que a juicio de la ponencia la resolución combatida no fue emitida con apego a derecho.

En ese contexto, lo ordinario sería proponer que se regresara el asunto al Tribunal responsable para que emitiera una nueva resolución. Sin embargo, a efecto de brindar certeza, seguridad jurídica y no dilatar más la resolución del asunto, la ponencia considera que es conforme a derecho analizar en plenitud de jurisdicción la procedencia o no del recuento total de votos solicitado por el accionante.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos y las que fueron allegadas derivado de un requerimiento formulado por el magistrado ponente a la autoridad administrativa electoral local, fue posible corroborar que, efectivamente el número de votos nulos es mayor al de la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral antes indicado y que el consejo distrital únicamente realizó el recuento de votos de setenta y siete paquetes electorales, no así de ciento tres correspondientes a la totalidad



de las casillas que funcionaron en ese distrito electoral la pasada jornada en el estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de votos contenidos en los paquetes electorales que durante la respectiva sesión permanente de cómputo no fueron recontados, acorde a los lineamientos precisados en el proyecto y, con base en los resultados obtenidos, se pronuncie sobre la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Hecho lo anterior, se propone **ordenar** al Tribunal local que **emita una nueva resolución** en la que analice los agravios planteados por el actor en la demanda primigenia, con excepción al relativo al recuento de votos.

En las apuntadas circunstancias, la consulta considera innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso hechos valer por el actor al haber concretado su pretensión con el analizado.

Finalmente, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 29** del presente año, promovido por Raúl Tadeo Nava, quien se ostenta como Presidente Municipal y de la Junta Electoral Municipal de Cuautla, Morelos, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral





en el cual impuso una multa de mil días al actor por incumplir una de sus determinaciones.

En principio, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable, por cuanto a que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para ello en razón de que, atendiendo a la naturaleza del acto, esto es, la imposición de una medida de apremio consistente en una multa, la misma se debió notificar personalmente al actor, lo que no aconteció en la especie, por lo que el plazo de impugnación se consideró a partir de la presentación de la demanda, atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2001.

Por cuanto al fondo, se advirtió que al actor le fue impuesta una multa en razón de que la autoridad responsable consideró que no había cumplido en tiempo con lo que le ordenó mediante los acuerdos plenarios de catorce de abril y diecisiete de junio del presente año, en los cuales ordenó al ayuntamiento resolver un recurso de revisión y notificar la correspondiente determinación a los actores.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estima que asiste razón al actor cuando afirma que no se le notificaron de manera personal los apercibimientos, ello, porque de las constancias de autos se advirtió que el Tribunal responsable dirigió todos sus requerimientos al ayuntamiento, efectuando la diligencia mediante oficio, mismo que fue recibido en la secretaría del ayuntamiento y, de conformidad con lo previsto

M

con el Código Procesal Civil del estado, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 318, segundo párrafo, del Código Electoral local, todo requerimiento que aperciba el empleo de medidas de apremio debe notificarse personalmente a la parte que corresponda, lo que no aconteció en el caso. Ello, no obstante que el apercibimiento relativo a la imposición de la multa, el Tribunal lo dirigió de manera específica al hoy actor.

Asimismo, en la propuesta se considera fundado el agravio relativo a que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, porque si bien es cierto la responsable en el ejercicio de su potestad jurisdiccional cuenta con la facultad para hacer cumplir sus determinaciones, en el caso se advierte que la normatividad invocada guarda relación con la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, la finalidad de las normas invocadas por el Tribunal responsable es diversa a la imposición de una medida de apremio y/o corrección disciplinaria, por lo que a consideración de la ponencia no podría fundar su actuar en dichos preceptos.

Por otra parte, también se estima fundado el agravio relativo a que no existe razón para que la medida de apremio, consistente en una multa, únicamente recaiga en él.

En la propuesta se estima que no se cumplen los elementos necesarios para imponer la medida de apremio al hoy actor, porque del análisis de las determinaciones que fueron dictadas

Art.



por el Tribunal local, se advierte que al sujeto que ordenó el cumplimiento de su determinación fue al ayuntamiento y al que en subsecuentes actuaciones apercibió.

En ese sentido, es que asiste razón al hoy actor, cuando afirma que en el acuerdo plenario impugnado se debió tomar en cuenta la participación de quienes estaban vinculados al cumplimiento de lo ordenado, pues al que le ordenó emitir una resolución y notificarla fue al ayuntamiento como órgano colegiado y no a un integrante en particular.

Así, ante lo fundado de los agravios, se propone revocar el acuerdo impugnado, para que en un plazo breve, el Tribunal determine lo que conforme a derecho proceda respecto al cumplimiento de sus resoluciones, atendiendo a los parámetros establecidos. Es la cuenta."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito sin intervención alguna, se **aprobaron** por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2144** de este año se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la negativa de expedir y entregar la credencial para votar con fotografía del actor.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia, expida y entregue al actor



su credencial para votar con fotografía, en los términos y plazos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 74** de este año se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 29 de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado de conformidad a lo precisado en este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal responsable dictar la determinación que conforme a derecho proceda, en los términos precisados en esta sentencia.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SDF-JRC-65/2016, SDF-JRC-71/2016 y SDF-JRC-75/2016, refiriendo en esencia, lo siguiente:

W.



"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de** revisión constitucional electoral 65 de este año, promovido por el Partido Socialista, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Tlaxcala en el juicio electoral 232 de dos mil dieciséis, que confirmó la validez de la elección de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

En su demanda, el partido actor señala que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y supremacía constitucional al confirmar, basándose en la aplicación de un requisito de la Ley de Medios local, la validez de una elección en la que, según sostiene, se acreditaron violaciones previstas como causantes de la nulidad en el artículo 41 de la Constitución Federal, tales como rebase en el tope de gastos de campaña y utilización indebida de espacios en televisión.

En ese sentido, pretende que sea revocada la sentencia impugnada, se anule la elección de Presidente Municipal en Tocatlán, Tlaxcala, y se emita la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto se estima inoperante el agravio según el cual el Tribunal local consideró indebidamente que, para la actualización de la nulidad de elección con motivo del exceso en los gastos de campaña, era necesario que la diferencia entre la votación



obtenida por el primero y el segundo lugar fuera menor al 5% (cinco por ciento).

En ese sentido, la ponente considera que de una interpretación armónica del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación local con lo establecido en la Constitución Federal y en la ley adjetiva electoral general, es válido concluir que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea menor al 5% (cinco por ciento), habrá presunción de determinancia, sin que ello implique que deba tenerse por acreditado en automático el requisito.

Asimismo, que el elemento determinante puede actualizarse aun cuando la diferencia sea mayor a dicho porcentaje aunque en este último caso deberá ser probado a partir de los elementos que consten en el expediente.

Ahora bien, como se explica en el proyecto, a partir del dictamen consolidado que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso que nos ocupa, quedó acreditado que existieran gastos de campaña por un monto superior al aprobado por la autoridad electoral en un 13.03% (trece punto cero tres por ciento).

Conforme a lo anterior, la ponente estima que si bien le asiste la razón al actor cuando afirma que el hecho de que la diferencia entre el primero y segundo lugares en la contienda fuera mayor al 5% (cinco por ciento) no implicaba necesariamente la falta de la determinancia.





De los elementos que obran en el expediente, no es posible concluir que en el caso la irregularidad cometida fue determinante para el resultado de la elección, de ahí la inoperancia del motivo de inconformidad.

Por otra parte, en el proyecto se estima inoperante el agravio respecto de la valoración conjunta que el Tribunal local hizo de las pruebas ofrecidas en aquella instancia, toda vez que se trata de una manifestación en que la parte actora se limita a señalar que las pruebas se debieron adminicular y no valorarse en forma aislada sin combatir adecuadamente las razones de la responsable, ni exponer debidamente la forma en que debió realizarse la referida valoración.

Además, se considera que no le asiste la razón cuando señala que en ningún momento fue valorado el informe sobre el costo de diversos *spots* contratados durante la campaña del candidato ganador.

Finalmente, con relación a la incorrecta precisión del video con el que pretendió acreditar la indebida adquisición de tiempos en televisión, el agravio se propone infundado pues el actor no acompañó prueba alguna para corroborar su dicho de que se trató de una publicación realizada en forma reiterada o en espacios distintos de los de carácter noticioso. Por tanto, al considerar infundados e inoperantes los agravios de la consulta, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

N

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio** de revisión constitucional electoral 71 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra del acuerdo plenario de doce de junio de dos mil dieciséis, así como la sentencia de quince de junio posterior, ambas emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral 206 de este año, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, de dicha entidad federativa.

En la propuesta se contempla en primer lugar, analizar los agravios dirigidos contra el acuerdo plenario por el que el Tribunal local determinó la improcedencia del incidente del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diez casillas.

La ponencia considera que es infundado el agravio relativo al error en la argumentación de la autoridad, pues contrario a lo afirmado por el actor, la petición de recuento no encuadra en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 103 de la Ley de Medios local, ya que tal hipótesis solamente se actualiza cuando el consejo correspondiente hubiera omitido realizar el recuento que por ley le fuera obligatorio y, en el caso, el consejo municipal no se encontraba obligado a realizar el recuento de las casillas señaladas, pues. a juicio de la ponencia, en términos de la fracción VI, inciso c), del artículo 242 de la Ley Electoral local, solamente debía hacerlo si hubiera existido una petición de los interesados; pero en el caso no ocurrió así.



Se propone declarar inoperantes los argumentos hechos valer por el partido actor respecto de que el incidente fue tramitado por cuerda separada y no en la misma pieza de autos, y que el Tribunal local no atendió lo pedido por éste, pues se basaban en premisas que fueron demostradas falsas.

La ponencia considera fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues como lo afirmó el partido actor, la autoridad responsable no tomó en consideración las irregularidades planteadas en su demanda y que sustentaban la petición de un nuevo escrutinio y cómputo.

Sin embargo, el agravio es insuficiente para revocar el acuerdo plenario, pues el Tribunal local fundó la improcedencia del incidente en la falta de dos requisitos necesarios para la realización y subsiste uno de los dos motivos de la improcedencia.

Respecto de los agravios dirigidos en contra de la sentencia de quince de agosto, se propone declarar fundado el relativo a la falta de exhaustividad, al analizar los elementos probatorios que obran en el expediente, pues de haberlo hecho así, el Tribunal local habría advertido que en dos de las casillas impugnadas no se llevó a cabo el recuento en sede administrativa y que en las casillas en las que sí se llevó a cabo, tal circunstancia no es en sí misma suficiente para subsanar las violaciones denunciadas por el actor.



Además, en el proyecto se advierte que en el expediente no obran los elementos suficientes para llevar a cabo el estudio de las irregularidades planteadas y corregir las deficiencias o, en su caso, declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, de manera inmediata, realice los requerimientos y las diligencias necesarias a efecto allegarse de los elementos de indispensables para analizar el estudio de las causales de nulidad planteadas por el actor y para que, en un plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución, emita una nueva en la que haga un estudio exhaustivo de los agravios planteados por el actor, informando a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, para controvertir la sentencia que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el expediente del juicio electoral 209 de dos mil dieciséis, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Tzompantepec.

La ponencia propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Alianza Ciudadana al comparecer como tercero interesado, consistente en que la firma de la

Jex



demanda es distinta a la estampada al juicio de origen toda vez que, con independencia de la procedencia de la admisión de una prueba en este tipo de juicios, dicho partido no ofreció debidamente la prueba pericial en grafoscopía para sustentar su afirmación, misma que este órgano jurisdiccional no debe ordenar de oficio porque perfeccionaría una prueba mal ofrecida.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes para acreditar la afirmación del tercero interesado se desestima la causal de improcedencia que hace valer.

A juicio de la ponente, es fundado el agravio relativo a que al Tribunal responsable no emitió pronunciamiento respecto al recuento total de votos por el consejo municipal electoral, a pesar de que en el resultado del cómputo de la elección del ayuntamiento la diferencia entre el primero y el segundo lugar era menor al uno por ciento, por lo que se **revoca la sentencia impugnada.**

Dada la necesidad de resolver la controversia para que exista certeza en el resultado del cómputo municipal, se concluye que el referido consejo debió realizar el recuento de los votos en la totalidad de las casillas, ya que en el expediente está acreditado que hay una diferencia de cincuenta y cinco votos entre el primero y segundo lugar, es decir, menos de un punto porcentual.



Por ello la propuesta es **ordenar**, en primer término, al consejo municipal que realice el **recuento de los votos** en la totalidad de las casillas, con excepción de las que ya fueron recontadas, y emita el acta de cómputo correspondiente, pronunciándose respecto la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente y, en segundo lugar, ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala que, una vez realizado el recuento, **emita la resolución** que en derecho corresponda en la que analice el resto de los agravios planteados por el actor, en la demanda presentada en esa instancia. Es la cuenta"

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, esencialmente, manifestó lo siguiente:

"En cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 65**, debo decir que acompañaré el sentido y las consideraciones del proyecto.

Particularmente estoy de acuerdo con el criterio que nos propone la Magistrada, en cuanto a establecer que conforme a la reforma, la interpretación correcta que tenemos que hacer al elemento de la determinancia, cuando la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar es de 5% (cinco por ciento), debe entenderse que si es menor, hay una presunción de determinancia en cuanto a la irregularidad consistente en el rebase de topes de gastos, perdón, debí especificarlo. Y







cuando la diferencia es mayor al 5% (cinco por ciento), es necesario que se aporten elementos para acreditarlo.

Comparto primeramente esas razones, las acompaño. Acompaño también que, en el caso, no obstante que, en efecto, está acreditado por medio de un dictamen del Instituto Nacional Electoral el rebase de topes de gastos, no se puede acreditar que esta irregularidad haya sido determinante para el resultado de la elección y, por tanto, que proceda la nulidad de la misma como solicita el actor. No obstante esto, hay un tema que me interesa mucho abordar para dejar a salvo mi voto en asuntos similares.

El primero es que nos están planteando el rebase de topes, sobre la base de una serie de elementos que aportaron al Tribunal local y que nos aportan aquí también, por ejemplo, una serie de utilitarios, como gorras, playeras, calendarios, etcétera.

El Tribunal local, en mi opinión, les contestó correctamente. Les dijo: 'Yo no puedo saber la autoría de estos utilitarios, no puedo saber cuántos fueron elaborados y luego distribuidos'. Es por eso que como bien se ha dicho en la cuenta, se está ratificando lo que dijo el Tribunal local.

La primera reflexión sobre este tema es, y la hemos hecho en otros casos, es que como no somos un órgano que investiga, la autoridad administrativa es quien puede investigar, eventualmente es esa instancia quien, si le presentan esos utilitarios o con motivo de un dictamen que ya se emitió de una



queja presentada, podría incluso recurrir a esta queja y decir: 'Yo te aporté una serie de utilitarios y tú no hiciste una investigación suficiente, etcétera'.

Aquí ya no se está planteando al Tribunal local, sino que a nosotros nos están dando estos elementos y nosotros no podemos más que considerar los indicios, pero no nos alcanza para hacer una investigación en la que podamos descubrir todos esos elementos, pues, decía yo, quién los elaboró, en qué número, cuántos se distribuyeron, cuánto costaron, etcétera. Ese es un primer tema.

El segundo tema que es el que más me inquieta en este asunto es el contenido de un video que se aporta, donde aparece el candidato, aunque es verdad que aparecen también otros candidatos en un noticiero, uno de los agravios, como también se dijo en la cuenta, es indebido uso de tiempo en radio y televisión. Este es un video que, igual que los utilitarios, son un indicio.

Nosotros hemos también sostenido en reiteradas ocasiones que los videos son indicios porque podrían ser fácilmente modificados, etcétera. Es verdad, es un indicio, en principio, pero como indicio hay un candidato, el candidato motivo de impugnación que aparece en una supuesta cápsula noticiosa hablando por aproximadamente diez minutos de su campaña; hay otros candidatos que hablan por espacios más breves. Como bien se dijo en la cuenta, el Tribunal le dijo: 'Es un ejercicio periodístico'.







En esta instancia es juicio de revisión constitucional y no aporta elementos para desvirtuar esas consideraciones y es por eso que se están considerando inoperantes los agravios. Hay una cuestión formal que tenía que cumplir, que es controvertir las razones del Tribunal local, pero no deja de inquietar el hecho de que efectivamente hay un indicio en el expediente de una posible conducta irregular que, eventualmente, está a salvo el derecho del actor para si así lo considera, presentar una queja individual sobre este tema para que se haga una investigación si hay una irregularidad respecto a esta circunstancia.

Quería, como decía, dejar a salvo mi voto para casos similares, dado que por las particulares del caso yo lo acompaño, pero no quería dejar pasar el hecho de que sí hay un elemento de preocupación en este expediente."

Enseguida, el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, en esencia, refirió lo siguiente:

"Sí quisiera sumarme a estas reflexiones que hace el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, las cuales también hago propias en el sentido de mantener una reserva en cuanto al pronunciamiento de estos temas que puntualizó muy bien y que son medulares en este nuevo modelo donde intervienen autoridades que fiscalizan, autoridades que monitorean medios electrónicos, Salas Especializadas que hacen un primer pronunciamiento sobre adquisición de tiempos en radio y



televisión, Salas Superiores que pueden revisar esto; es decir, es un entramado muy complicado.

En el caso concreto, me parece que la respuesta que se propone en el proyecto es la correcta. También acompañaré en sus términos la misma, pero creo que la alerta que hace el señor Magistrado Romero en el sentido de que habrá ocasiones en que los planteamientos que puedan hacer las partes generen ciertos indicios que abran la pauta, insisto, y aquí me reserva, no sé si para que nosotros podamos ordenar, previo a la admisión de una sentencia, que se desahogue una investigación y se sigan los cauces que las leyes prevén.

Sé que otras Salas han asumido en los medios de impugnación sobre resultados el análisis de esos temas, me parece que en el caso no se dan los ingredientes como para definir esos temas, pero creo que está muy bien dejarlos ya punteados, porque me parece que pueden darnos a futuro la posibilidad de no hacer sentencias o no cerrar las interpretaciones jurídicas a la literalidad, dado que esas normas están protegiendo una buena parte de los principios en los que se sustenta nuestro modelo electoral.

Entonces, me sumo a estas reflexiones y a esta reserva que hace el señor Magistrado Romero, en el entendido que en su momento votaré a favor de esta propuesta."



En seguida, en cuanto al juicio de revisión constitucional 71 de este año, el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández señaló, lo siguiente:

"Ahora quiero referirme al siguiente proyecto, al relativo al **juicio de revisión constitucional 71**. Si bien reconozco que de buena parte del proyecto comparto sus consideraciones, hay una parte central que no la comparto y que impacta en el sentido propiamente dicho.

Ésta es en relación con la interpretación o con el análisis del agravio relativo a la supuesta indebida interpretación que hizo el Tribunal Electoral local del artículo 103 de la Ley de Medios local, en relación con el 242 de la Ley Electoral local.

No la comparto porque se establece, en la propuesta de resolución, que no existe una obligación para el consejo municipal de realizar un nuevo escrutinio y cómputo o un recuento de la votación en aquellos casos donde haya muestras de alteración o exista duda fundada sobre el resultado. Particularmente la materia de análisis es que existan errores evidentes en las actas que pongan duda en el resultado.

Estimo, que se debe atender a una interpretación sistemática y funcional de las normas que acabo de decir, pero además teleológica.

El origen de los recuentos, -ustedes lo saben muy bien-, proviene de una controversia electoral muy importante y

W

parteaguas en nuestro país que fue la de la elección presidencial del dos mil seis, que detonó en una lectura mucho más abierta de las normas aplicables en ese momento y que desembocaron en la obligación de recontar cerca de doce mil paquetes electorales.

Esto es, el Tribunal Electoral interpretó que era importante, para dar certeza en los resultados, que cuando hubiera inconsistencias en las actas, es decir, errores evidentes que pusieran en duda el resultado, tuvieran la obligación el órgano administrativo electoral de hacer un recuento, un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Aquí la *litis* esencialmente radica en si hizo bien o no hizo bien la autoridad administrativa en no hacer este recuento, y si esta obligación se traslada o no al Tribunal Electoral, en mi concepto no es una potestad, déjenme decirlo así, el abrir o no los paquetes, cuando se den estos supuestos marcados en la ley, sino que es una auténtica obligación a la luz, insisto, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica, sobre el origen y la intencionalidad que se tiene con el establecimiento de reglas en materia de recuento. Reglas o previsiones que se introdujeron a nuestra Constitución en la reforma del dos mil siete, y que impactaron asimismo a las entidades federativas en la obligación de introducir en sus normas locales, reglas sobre la procedencia de los respectivos recuentos.

Insisto, podrían decirme que sí hay una atribución de configuración legal para las legislaturas, pero me parece que en





este supuesto que nos plantea el actor, la interpretación que daría es que el Tribunal debió advertir que había algunos paquetes, particularmente un paquete en el que se daban los supuestos de apertura y, al no haberlo ordenado así, se tendría que realizar este recuento, y, en vía de consecuencia, pues analizar lo que sobrevenga del mismo, a la luz del escrito de demanda de la instancia local, relativo a las causales de nulidad que invoca el partido político actor. Es lo que diría en relación con esto, y por las razones que acabo de expresar, no podré acompañar el sentido que nos sugiere la Magistrada."

Acto seguido, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, esencialmente, manifestó lo siguiente:

"No agregaría gran cosa respecto a lo que ha dicho el Magistrado, pero en efecto, yo tampoco puedo acompañar el proyecto en sus términos. Hay una parte del estudio que podría acompañar sin duda, pero dado que este tema del posible recuento es un tema previo, es por eso que al no acompañar esta propuesta, no puedo acompañar el resto de las consideraciones del mismo.

Lo único que diría, además de lo que ha dicho el Magistrado, es que es verdad, el actor dice, en este caso, indebidamente el Tribunal aplicó el artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación Local, y no la fracción III.

La Fracción III dice: 'El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial, cuando la autoridad electoral

Da

administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales, que en términos de ley, está obligada a realizar, abriendo dichos paquetes, y procediendo a su contabilidad.'

Esta última expresión: '...aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar...' es lo que en el proyecto se interpreta cuando se dice, en su página 23: 'Es facultativo para el consejo municipal, porque en términos de lo dispuesto por el Código en la fracción VI, inciso c), dice: cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.'

En el proyecto a continuación se da una definición del diccionario de la Real Academia Española de lo que significa la palabra 'podrá', y ahí es donde yo coincido plenamente con el Magistrado Maitret, porque el Magistrado Maitret dice: 'Tiene que hacerse una interpretación sistemática y funcional.'

Lo que el proyecto nos propone es una interpretación gramatical exclusivamente, basada en una definición de un diccionario.

¿Qué dice el Código Electoral de Tlaxcala, cuando nos referimos a un artículo que está en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala? Dice en cuanto a la interpretación: 'Esta ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o, en su caso, se aplicarán los principios





generales.' Hay una obligación de hacer los tres tipos de interpretación.

En esa lógica yo también destaco lo que dice el artículo 1º de la propia ley, que dice: 'Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general en el territorio del estado de Tlaxcala.'

El carácter de disposiciones de orden público implica que efectivamente si el Consejo Municipal advertía que en este caso hubiera errores evidentes en las actas, no era necesario, como se dice en el proyecto, que hubiera una solicitud de alguien en particular de recuento, ellos están revisando las actas y al advertir errores e inconsistencias evidentes por tratarse de normas de orden público y además por existir principios rectores que deben garantizarse en la elección como el de certeza, el de legalidad, el de autenticidad del voto, están obligados a revisar si esos errores evidentes en las actas es necesario subsanarlos y eventualmente abrir un paquete electoral.

Entonces, igual que el Magistrado Maitret, yo estoy convencido que no es potestativo para la autoridad municipal, tienen una obligación.

Entonces, en ese sentido tiene razón el actor cuando dice que en términos del artículo 103, fracción III de la Ley de Medios local, el Tribunal está obligado a revisar si era procedente aperturar esos paquetes, realizar un nuevo escrutinio y cómputo



dado que la autoridad electoral estaba obligada a realizar dicho cómputo en términos de la Ley de Instituciones. Son las razones por las que tampoco acompaño el proyecto y lo votaré en contra."

Posteriormente, en uso de la voz, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** en esencia, refirió lo siguiente:

"Voy a ser breve porque creo que la cuenta que se dio es clara y se aclaró todavía más con las intervenciones de mis compañeros.

Estoy convencida de que, en primera instancia, el Tribunal podría haber estado obligado siempre y cuando existiera la obligación por ley de que el consejo municipal hubiera hecho el recuento.

La pregunta es: ¿existía o no una obligación por parte del consejo municipal de hacer el recuento? La interpretación que al menos en la ponencia hacemos del artículo 242 del código, la fracción VI, inciso c), que ya hicieron favor de mencionar, dice: 'En el supuesto de que faltara alguna o algunas de las actas de las mesas directivas de casilla se establece el procedimiento que debe de hacer los consejos.'

El inciso c) menciona: 'cuando existan errores evidentes en las actas –que de eso no queda duda, que había errores en las actas— el consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el inciso anterior.'

Ar



En este caso, efectivamente, como ya mencionó el Magistrado Romero, analizamos qué es lo que significa podrá, no solamente en términos estrictamente gramaticales, viendo el significado que nos da el diccionario de la Real Academia Española, sino comparándolo ya de manera integral con los diferentes verbos que utiliza el legislador en este artículo 242, en el que sí establece obligaciones expresamente a cargo de los Consejos Municipales para hacer un recuento y, en este caso, decide no ponerlo como una obligación, sino como una facultad.

Viendo que es una facultad en esta parte, estimo que es una facultad para el Consejo, en caso de que detecte esos errores hacer el recuento, que se podría llegar a convertir, inclusive, en una obligación, si hay una solicitud por parte de algunos de los actores políticos en ese caso de que haga el recuento porque hay errores evidentes en las actas.

Pero hicimos algunos requerimientos y se advierte que no hubo un requerimiento al Consejo Municipal para que hiciera el recuento; por lo cual, al no haber considerado en primera instancia el consejo dentro de sus facultades que era necesario hacerlo y, al no haberle sido solicitado por nadie, estimo que no tenía la obligación de hacerlo.

Entiendo perfectamente la diferencia, dado el sentido, creo que será un engrose, por lo que emitiré un voto particular, pero sostengo el proyecto en los términos en los que lo presenté."

W.

Acto seguido, el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, en esencia, señaló lo siguiente:

"Sólo voy a poner un ejemplo, Magistrada, a ver si la logro convencer, aunque sé que ya ha fijado.

Tuve la fortuna de iniciar mi carrera en materia electoral en un Consejo Distrital y nos tocó hacer nuevos escrutinios y cómputos de los paquetes.

Por ejemplo, pensemos en un acta que viene de la casilla donde dice que el partido 'A' ganó cien votos, el 'B' doscientos y el tercero dice sesenta y cinco, y hay un tache antes del sesenta y cinco, no se sabe si es cero sesenta y cinco o ciento sesenta y cinco, y en la sumatoria de votos totales da cuatrocientos sesenta y cinco. Es decir, el Consejo cuando lee esto advierte un error evidente y desde mi punto de vista no necesita que alguien se lo solicite, tiene que abrirlo, ¿por qué?, porque aquí en esto va la autenticidad del sufragio para el partido político 'C'; pero además también va la representación, - estoy hablando, por ejemplo, de un Consejo Distrital-.

Esta acta, más las de las casillas especiales serán el resultado del cómputo distrital para la elección de diputados de representación proporcional, no hacer el recuento, desde mi punto de vista y respetando cualquier otra posición, distorsionaría todo el resultado electivo.

Or.



Es por eso que yo tengo la convicción de que no es una potestad, sino una obligación."

Posteriormente, en cuanto al proyecto relativo al **juicio de** revisión constitucional electoral 75 de este año, en uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, refirió lo siguiente:

"En el siguiente asunto debo decir que, con mucho pesar, porque es un asunto muy similar al juicio de revisión 74 que propuso la ponencia a mi cargo y que ha sido votado hace unos minutos, de hecho estuvimos construyendo conjuntamente ambas versiones para que dada la similitud de los agravios en la demanda, pues salieran lo más parecidos posible, pues ha de tratarse de distintas elecciones, pero hay un punto en el que yo me tuve que detener y que va a ser la razón por la que votaré en contra el asunto, que es la petición que hace el partido político tercero interesado, la objeción que hace sobre la firma de la demanda del representante del actor.

Si bien es cierto, como se dice en el proyecto, él ofrece una pericial, en el proyecto se dice: 'No te puedo admitir la causa de improcedencia porque ofreciste de manera incorrecta la pericial'. Yo ya lo he sostenido en un precedente, que no es necesario que se solicite la pericial. De hecho, ese precedente era un asunto que yo propuse al Pleno en la anterior integración, donde en la ponencia solicitamos la elaboración de una pericial, ante la evidente discrepancia de la firma en la demanda con otros documentos que obraban en el expediente.



Este es un caso muy similar, porque la firma no coincide, a simple vista, son firmas diferentes, la de la demanda y la de otras promociones que ha hecho el representante, en este caso, del actor, y no solamente me quedo ahí, sino que tengo que ser congruente con la posición que sostuve en ese asunto, pero también siento que debo ser congruente con lo que nosotros decidimos en el grupo de asuntos relacionados con ciudadanos que pretenden ser militantes al Partido Acción Nacional, en el cual nosotros, al identificar que sus firmas son evidentemente discrepantes con las de, por ejemplo, sus credenciales de elector, decidimos en este caso, pedir que vinieran y ratificaran sus demandas.

Esa decisión que tomamos, la sustentamos en distintos criterios que se citaron en los respectivos acuerdos plenarios, que establecen expresamente, por ejemplo, una tesis de Sala Superior, 'FIRMA ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DE PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR', segundo, 'FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTES, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN', 'FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA A LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.'

El criterio que asumimos en aquellos asuntos, lo hicimos con base en estas tesis, las invocamos como orientadoras y se hizo

for



una construcción diciendo: 'Necesitamos tener plena certeza de que quien firma las demandas, tiene esa intención, tiene esa voluntad', y si yo advierto una firma notoriamente discrepante, es que, en los casos relativos al Partido Acción Nacional, consideramos que era necesario que vinieran a ratificar.

Entonces, en este caso del juicio de revisión constitucional electoral 75, teníamos las dos opciones: mandar ratificar o eventualmente nosotros ordenar una diligencia para mejor proveer en el expediente y poder verificar si efectivamente coincidía la firma o si era voluntad del representante del actor interponer el juicio.

Es por eso, insisto, que yo me siento obligado por mi posición en otros asuntos, no tener certeza que pueda sortearse ese requisito de procedencia y, por eso, lo reitero con mucho pesar, no podré en este caso acompañar el resto de las consideraciones del proyecto."

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** en esencia, señaló lo siguiente:

"En relación con este asunto me gustaría decir cuáles son, a mi juicio, las diferencias que hay en las diligencias que se ordenaron por parte del Pleno de esta Sala en los asuntos del PAN que acaba de mencionar el Magistrado Romero y el tema que se está ventilando respecto del juicio de revisión constitucional electoral 75.



En los casos del PAN, no solamente advertimos que había algunas diferencias en las rúbricas de las demandas que estaban ante nuestra consideración, sino que además consideramos necesario proteger los derechos político-electorales de los actores porque la cuestión que radicaba en el fondo de los asuntos era si querían ellos estar afiliados a un partido político o no.

Adicionalmente, se presentaron algunas posibles irregularidades en términos de que eran muchas demandas semejantes, en los mismos términos tenían variaciones muy pequeñas, inclusive con los mismos domicilios que estaban señalando, lo cual nos hizo suponer que a lo mejor no era la voluntad de los actores tanto pertenecer al partido como venir a presentar ante nosotros una demanda en la que ejercieran su derecho de acción.

Entonces, no era nada más el tema en sí de las rúbricas, sino que fue un conjunto de elementos que nos motivó como Pleno a solicitar la ratificación de esas demandas. En el caso en particular, viene el tercero interesado diciendo que son distintas las firmas del partido actor en la instancia primigenia y ante nosotros.

No soy perito como para poder afirmar si la persona que plasmó esas firmas era la misma o no, sí se advierten algunas diferencias, en eso estoy de acuerdo, pero yo no podría estar autorizada para decir si fue la misma persona o no la que lo plasmó.





Hay un elemento que se me hace fundamental, en este caso, el tercero interesado lo que pide es que se haga una pericial respecto de las firmas, no viene pidiendo una ratificación, que fue lo que nosotros instruimos en los otros juicios ciudadanos, en este caso lo que él quiere es que se comparen las firmas que ya están plasmadas en ambos documentos para ver si es la misma persona la que las plasmó o no, en cuyo caso además nos podríamos enfrentar con el problema de ver cuál era la auténtica, si la que estaba en esta instancia o la anterior y, como se menciona en el proyecto y se mencionó en la cuenta, para empezar es un juicio de revisión constitucional en el que sólo en casos muy excepcionales se pueden admitir pruebas, y la prueba estaba mal ofrecida.

En caso de que hubiera sido procedente analizar la admisión de la prueba en sí a pesar de ser un juicio de revisión constitucional, la prueba pericial estaba mal ofrecida, entonces, no era procedente llevar a cabo esta confronta de firmas en los términos en los que lo solicitaba el tercero interesado y de ninguna manera considero que su pretensión hubiera sido colmada si se hubiera pedido por parte de nosotros, si se hubiera instruido durante el proceso, la ratificación de la firma por parte del partido actor, porque eso simplemente hubiera en todo caso lo hubiera subsanado. El tema del tercero interesado era ¿quién firmó la demanda ante ustedes?, ¿no es realmente quien dice ser?, si nosotros pedíamos la ratificación de la firma lo que estábamos haciendo era facilitarle la oportunidad a esa persona para que viniera y nos dijera: 'Sí y es mi voluntad



presentar la demanda, no la confronta de firmas que pedía de manera errónea, porque no estaba bien ofrecida la prueba pericial, repito, el tercero interesado.

Es por eso por lo que sí estimo que hay diferencias sustanciales en cuanto a los asuntos del PAN y este asunto en particular, que me permiten decir que no hay una contradicción de criterios y, estimo, como se sostuvo en el proyecto, que la prueba pericial no era procedente, por lo tanto, la causal de improcedencia que hacía valer el interesado debía desestimarse."

Enseguida, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, refirió lo siguiente:

"Lo que plantea el tercero interesado es una objeción a la firma. Yo decía en mi primera intervención: 'Es verdad, se aborda desde el punto de vista de que no ofrece adecuadamente la prueba,' pero yo lo decía con toda claridad, no es lo que el tercero plantea lo importante aquí, sino lo que nosotros debimos haber hecho.

¿En dónde tienen un punto de coincidencia los asuntos del Partido Acción Nacional y éste? En que nosotros advertimos, a simple vista, que hay discrepancia en las firmas, ese es el punto de coincidencia.

ASP 45 09-09-16



La Magistrada dice: 'No somos peritos'; pues tampoco éramos en los asuntos del PAN y decidimos, dada la discrepancia evidente en las firmas, pedir que se ratificaran.

Entonces, el hecho de que no haya pedido la ratificación el tercero interesado no nos deba importar lo que haya pedido al objetar la firma del actor, porque en los asuntos del PAN tampoco nadie lo pidió, nosotros lo hicimos porque advertimos la evidente discrepancia en las firmas y, por tanto, dado que es un requisito de procedencia y es una cuestión también de orden público, teníamos que verificarlo también en este caso. Ahí es donde está el punto de coincidencia.

Por más que haya otras cosas que hayan flotado alrededor de los asuntos del PAN, como efectivamente una posible preocupación de que fueran demandas masivas, etcétera, el tema estrictamente jurídico es una evidente discrepancia de firmas que advertimos en aquellos asuntos sin ser peritos; en este asunto también, sin ser peritos, ante la evidente discrepancia de firma.

Por eso me detuve a leer el rubro de la tesis que citamos en aquellos asuntos: 'FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA A LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.' Los citamos en los otros asuntos, resultaría exactamente aplicable para este caso."



Finalmente, el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, en esencia, señaló lo siguiente:

"No tengo mucho que agregar a esta discusión, sólo decir que en estrictamente congruencia con el precedente que marcaba el señor Magistrado Romero de la anterior integración, en un caso sobre pericial en este tema, yo tendría que acompañar el proyecto.

En mi óptica, aceptando también que pueda haber matices, estoy de acuerdo en esta ocasión con las discrepancias que advierte la Magistrada con los otros asuntos, de manera tal que acompañaré en su momento, en la votación, este proyecto."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, se aprobó por unanimidad de votos; mientras que el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 75 del presente año, se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular.

Por su parte, el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 71 de la presente anualidad, fue rechazado por la mayoría, con el voto en contra de los Magistrados Armando I. Maitret Hernández y Héctor Romero Bolaños.





Visto el resultado de la votación en el juicio de revisión constitucional electoral 71 del año en curso, se encargó de la elaboración del engrose correspondiente el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, de conformidad con el turno interno.

En el entendido de que la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** emitió un voto particular en el referido engrose.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 71 de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal responsable, con apoyo del Instituto local, que realice el recuento de votos en la casilla 304 Básica y, en su oportunidad, emita el acta de cómputo correspondiente, con las consecuencias de ley, según lo señalado en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada de quince de agosto de dos mil dieciséis, emitida dentro del juicio electoral



TET-JE-2016/2016, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada conforme a lo señalado en esta sentencia.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, se ordena al Consejo General del Instituto local que realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto a la elección de integrantes del ayuntamiento de Tzompantepec, excluyendo las que hubieren sido objeto de recuento y, en su oportunidad emita el acta de cómputo y se pronuncie respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes, según lo señalado en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal responsable, que emita una nueva resolución en los plazos y términos señalados en el considerando Séptimo de esta sentencia.

4. El Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, identificados con las claves del SDF-JDC-2132/2016 y SDF-JE-40/2016, refiriendo en esencia, lo siguiente:

W



"En primer término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2132 del año en curso, promovido por Rafael Cisneros Escuén, para controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad promovido, en contra de la elección del Comité Directivo Municipal del referido partido en Acapulco, Guerrero.

En la consulta, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que el órgano partidista responsable ya dictó la resolución correspondiente el pasado dos de septiembre del año en curso, la cual se deberá notificar al actor.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 40 de este año, promovido por Cuauhtémoc Blanco Bravo y Guillermo Arroyo Cruz, en su carácter de Presidente y Secretario Municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de impugnar el acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal Electoral local asumió competencia para conocer de la controversia relacionada con la licencia temporal solicitada por un regidor del referido ayuntamiento.

La ponencia propone desechar de plano la demanda en virtud de que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza pues se trata de un acto preparatorio con efectos intraprocesales, que no les genera afectación alguna a los



actores, ya que aún es susceptible de ser modificado por la determinación final que dicte el Tribunal responsable y que podría, incluso, resultarles favorable. Es la cuenta"

Sometidos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se **aprobaron** por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadano 2132** y **electoral 40**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,





ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I, MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JORGE RAYMUNDO GALLARDO